

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 3 de septiembre del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a los doctores **DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES**, y **ALEJANDRO URIBE TANGARIFE**, como apoderados judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE respectivamente, del demandante **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ PARRA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ PARRA**, contra la sociedad **GEOEXPLOTACIONES S.A.S.**, Representada Legalmente por **CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del*

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° Art. 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

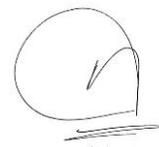
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16** de
**septiembre del dos mil
2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
07:00am.



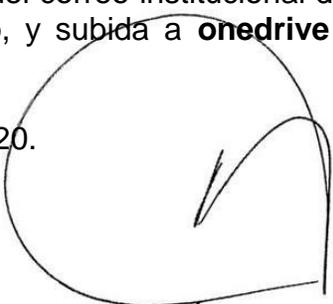
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00184. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 21 de agosto del presente año, y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de agosto de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, el despacho considera que sería del caso proceder a la admisión de la demanda instaurada por el señor **JORGE HELI BRICEÑO GALLO**, a través de apoderado judicial, contra las empresas **TELMEX DE COLOMBIA S.A.**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.S."**, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



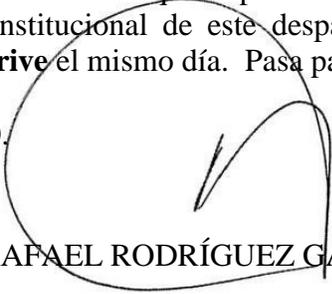
Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00183. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 21 de agosto del presente año, y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de agosto de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, sería del caso proceder a la admisión de la demanda instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA ROPERO, a través de apoderado judicial, contra COMERCIAL NUTRESA S.A.S., pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica con claridad el propósito del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: que con relación al hecho **primero**, se presta o da lugar a más de una respuesta y el hecho **quinto** no se refiere a un hecho como tal, sino que se trata de una injerencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



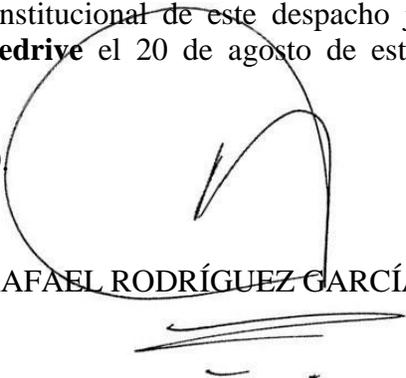
Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

ORDINARIO – No. 2020-00181. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 19 de agosto del presente año, y subida a **onedrive** el 20 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de agosto de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, o en su defecto el envío físico, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor RUBÉN DARÍO PARADA DIAZ, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE ARROCES SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: que se presenta doble enumeración, toda vez que divide la descripción de los hechos del primer contrato con relación a los hechos del segundo contrato, donde inicia con primero, segundo y así sucesivamente, lo que se presta a confusión, no hay continuidad de la numeración de ellos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a long, sweeping tail that curves upwards and then downwards.

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.

A handwritten signature in black ink, starting with a large, circular initial 'R' followed by a few loops and a horizontal line at the end.

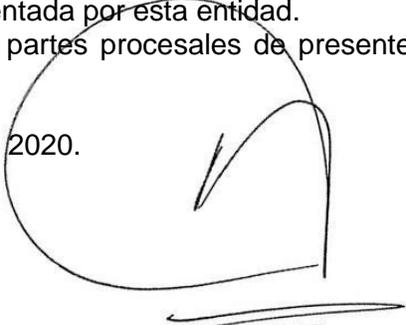
Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta NULIDAD DETRASLADO
Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00001-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", interpone el recurso de reposición contra el auto datado 31 de julio de 2020, que tiene por no contestada la demanda presentada por esta entidad.
Que se corrió traslado a las partes procesales de presente recursos quienes no dieron contestación alguna.

Cúcuta, 11 de septiembre de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 31 de julio de 2020, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que su defendida se notificó el día 4 de febrero de 2020 y que se procedió a dar contestación de la demanda en los términos legales y que por hechos notorios por medio de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, que el 12 de febrero de la anualidad, se realizó un plantón por los trabajadores de la Rama Judicial a nivel nacional por reclamaciones de mejoras salariales, por lo que tomo la información como día inhábil para la atención de los juzgados corroborando que en el Palacio de Justicia estaba cerrado sin conocer si el Palacio Nacional lo estuviera-

Que el juzgado no tomo en consideración esta fecha para contabilizar los días hábiles para establecer el término oportuno para la contestación de la demanda; cuyo término, exceptuándose el día del paro nacional, se tenía como plazo para dar oportuna contestación a la demanda el día 26 de febrero de 2020.

Tomándose en cuenta que si el juzgado no suspendió sus actividades, ni suspendió términos y se dio atención al público el día 12 de febrero de 2020 y se haya incurrido en un error de conteo de términos obedece a un error involuntario debido a que esta situaciones pueden conllevar a la desorientación de los usuarios de la justicia quienes confiados de que se le impide el acceso a las edificaciones como en el caso ocurrido en el

Palacio de Justicia; error este que no se le puede imputar en razón bajo la figura de que pro fuerza mayor y por hecho notorio se presume fue un día inhábil en la prestación del servicio de los despachos judiciales y por ende se radicó la contestación de la demanda el día 26 de febrero de 2020-

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que el día 12 de febrero de 2020, se realizó un plantón por los trabajadores de la Rama Judicial por lo que lo tomo como día inhábil para la atención de los juzgados corroborando que el Palacio de Justicia estaba cerrado sin saber si el Palacio nacional donde tiene las sede este despacho estuviera cerrada y que por esa razón no tomo como día hábil para contabilizar los términos para contestar la demanda el día 25 de febrero de la anualidad y por ende se hizo el día 26 de febrero.

Lo primero que se debe precisarse es que no hay en el plenario constancia secretarial donde se diga que para el día 12 de febrero de 2020, se hayan interrumpido los términos por cese de actividades convocado por el sindicato ASONAL JUDICIAL.

Ahora respecto a los argumentos expuestos por la recurrente para justificar la inobservancia del término judicial en aplicar el Art. 118 del C.G.P. que reza así:

“(..) En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

No son de recibo, toda vez que, para la fecha que manifiesta la apoderada judicial del cierre de las sedes judiciales esta dependencia judicial y todas las que quedan en este edificio atendieron público con normalidad y además en atención de que en este Distrito Judicial no todos los juzgados funcionan en el Palacio de Justicia Y no todas las sedes acatan el cierre, como lo que sucedió el día 12 de febrero de la anualidad, y debió haber verificado esta situación.

Así mismo, es de tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del citado artículo, que dice : *“En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*, circunstancia que en el presente caso no se puede configurar , toda vez que el despacho no estuvo cerrado al público para el día que la recurrente manifiesta en sus argumentos haber tenido como inhábil, es decir el 12 de febrero de la presente anualidad, ya que por confiar en una información no verificó si el cierre cubría todas las sedes judiciales o solo las ubicadas en el Palacio de Justicia.

Entonces, la demandada fue notificada personalmente el día 4 de febrero de 2020, conforme a lo previsto en el Art. 41 parágrafo 1 del C.P.T. y S.S., y el término para contestar en oportunidad venció el día 25 de febrero de 2020 y contestada por Colpensiones el 26 de febrero de 2020, un día después del vencimiento, por tal razón no

prospera el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 31 de julio de 2020, que dio por no contestada la demanda a Colpensiones por haberse presentado en forma extemporánea.

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso interrumpió el conteo del término de contestación a la demanda por parte de Protección S.A., quien se notificó por conducta concluyente, razón por la cual comenzara a correr el término a partir del día siguiente de la notificación de este auto Art. 118 del C.G.P, aplicable a este asunto con remisión del Art. 45 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

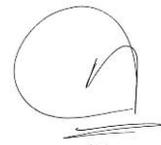
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de septiembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario